
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas.

Abogada: Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

Recurrido: Miguel Ángel Rosario Almonte.

Abogados: Lic. José Francisco Campos Guzmán y Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-008354-5 y 031-0409427-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 17, municipio Pimentel, provincia Duarte, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional establecido en la calle El Carmen núm. 18, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados Martes y Asociados, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Rosario Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120206-1, domiciliado y residente en la calle Primera, La Chalina, núm. 5, urbanización Brugal, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José Francisco Campos Guzmán y el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0055395-1 y 049-0052336-8, respectivamente, como estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 109-A, esquina calle Séptima, barrio La Esperanza, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en el edificio Don Nivín, apto. 3-A, ubicado entre las calles Hermanas Mirabal y Central del sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00181, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Fulvio Silvestre Moya Hernández en su recurso contra la sentencia civil núm. 00410 (sentencia de adjudicación) dictada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena al recurrente señor Fulvio Silvestre Moya Hernández al pago de las costas

del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas y, como parte recurrida Miguel Ángel Rosario Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) ante el incumplimiento de una obligación contraída por Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas frente a Miguel Ángel Rosario Almonte, este último inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los deudores, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 506-2017-SCON-00410, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, en la que se declaró adjudicatario a la parte persiguiendo del inmueble embargado por la suma de RD\$12,300,000.00 más la suma de RD\$250,000.00, por concepto de honorarios sobre el inmueble descrito como *una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y uno punto cincuenta y seis metros cuadrados (440,251.56 mt²), identificada con la matrícula núm. 0400008207, dentro del inmueble parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 13, ubicada en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar de Sabana del Medio*; b) Fulvio Silvestre Moya Hernández apeló la decisión, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles y sin lugar el recurso de casación y por vía de consecuencia confirmar la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00181, de fecha 29 de junio de 2018, toda vez que no son apelables las sentencias de adjudicación que no deciden incidentes. En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye una defensa al fondo razón por la cual se desestima.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, motivos imprecisos, vagos y contradictorios; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, violación al efecto devolutivo de la apelación.

En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso alegando erróneamente que la sentencia impugnada se trataba de un simple acto de administración, sin embargo, era una sentencia con carácter contradictorio pues en la decisión de primer grado consta que la juez fue recusada, desechó la recusación cuando no podía y conoció la venta, haciéndola con esto apelable; que la corte *a qua* no ponderó los hechos y documentos, no motivó su decisión en lo absoluto incurriendo en falta de motivos y carencia de base legal.

La sentencia impugnada motivó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, por motivos siguientes: *que el concepto antes señalado e inveteradamente mantenido por esta Corte, así como por nuestra Corte de Casación colleva el examen de la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 00410 dictada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y de su lectura íntegra, así como del acta de audiencia que al efecto fue redactada el día de la subasta, observamos la ausencia de contestación incidental propiamente dicha; (...) según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto se le notifique; que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar el cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, solo impugnabile por una acción principal en nulidad (S.C.J. Primera Sala, 18 nov. 1998, Bol. Jud. 1056, Pág. 49); que al transcurrir la subasta sin ningún percance procesal, es decir, sin incidentes de ninguna naturaleza, sólo se limitó a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad sin que haya quedado comprometida, por tanto el recurso de apelación contra una sentencia de este tipo deviene en inadmisibile por su ausencia de ser rendida en contradictorio, lo cual puede esta Corte y ante la naturaleza jurídica de la sentencia, ser declarado inadmisibile el recurso.*

En el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones e inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley núm. 834-78, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada de oficio por la jurisdicción *a qua*, lo que le impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno cuando no valoró los aspectos de fondo que fueron planteados en apelación, máxime cuando la alegada recusación no consta en la sentencia de adjudicación, de manera que no puede ser examinado en esta vía recursiva.

La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

En virtud de lo anterior, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada porque durante el transcurso del procedimiento hayan sido decididas demandas incidentales en torno a incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vía de recurso por la que pueden ser impugnadas; contrario a lo que sostienen los recurrentes, la decisión impugnada no decidió incidente alguno en sus consideraciones, tal como indicó la alzada y ha sostenido la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta reviste un carácter de acto de administración, no susceptible de las vías recursivas ordinarias, por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 14, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00181, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Campos Guzmán y el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.